

RECURSO DE REVISIÓN CT-CUM-R/A-3-2019, derivado del diverso UT-A/0222/2019

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **treinta** de **septiembre** de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintidós de abril de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud identificada con el número de folio 0330000092319, en la que se requirió lo siguiente:

“Copia en versión electrónica del número de personas asignadas a la seguridad personal del titular de esa dependencia, lo anterior desglosado por sexo”¹

SEGUNDO. Respuesta de la Unidad General de Transparencia y Acceso a la Información. En proveído de veintidós de abril de dos mil diecinueve, la Unidad General, abrió el expediente UT-A/0222/2019, con motivo de la solicitud citada, y refirió que toda vez que la información referida fue previamente requerida mediante solicitud registrada con el folio 0330000084517 en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue resuelta por este Comité de Transparencia, el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, en los autos del expediente CT-CI/A-11/217, en el sentido de confirmar la clasificación de reserva hecha por la Dirección General de Seguridad, por un periodo de cinco años.

Motivo por el cual, la Unidad General ordenó que se hiciera saber a la peticionaria que la versión pública de la citada

¹ *Ibídem*, foja 2.

determinación se encuentra disponible en fuentes de acceso público, por lo cual se puso a su disposición el vínculo <https://scjn.gob.mx/transparencia/comite/resoluciones> del portal electrónico de transparencia de este Alto Tribunal. Notificación que fue realizada en la modalidad solicitada, el treinta de abril siguiente.²

TERCERO. Recurso de Revisión. Notificación. El seis de mayo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad General a la solicitud de la información identificada con el folio 0330000092319.

La Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el oficio INAI/STP/DGAP/486/2019, de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, remitió a la Unidad General de Transparencia de este Alto Tribunal el recurso de revisión interpuesto por la peticionaria derivado de la respuesta referida.

CUARTO. Remisión del recurso de revisión al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1604/2019 de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad General remitió al Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte el expediente UT-A/0222/2019, para su substanciación.

Comité Especializado que, mediante acuerdo de once de junio de dos mil diecinueve, determinó remitir el recurso de revisión interpuesto, al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

² *Ibidem*, fojas 10 a 14.

Información y Protección de Datos Personales, para su sustanciación y resolución, por tener la información solicitada el carácter de administrativa, y corresponder a su competencia.³

QUINTO. Resolución del Instituto Nacional de Transparencia. El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia resolvió el recurso de revisión RRA 7704/19, en el sentido de considerar parcialmente fundado el agravio de la recurrente, y en consecuencia determinó **modificar** la respuesta proporcionada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que le sea entregada a la peticionaria⁴ el acta del Comité de Transparencia en la que se clasifique como reservada el número de personas asignadas a la seguridad personal del Titular del Sujeto Obligado, desglosado por sexo, en términos de la causal de reserva prevista en la fracción V, del artículo 110⁵, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, bajo los siguientes argumentos torales:

*“**TERCERO.** En el presente considerando, se analizará la pertinencia del agravio expuesto por la hoy recurrente, a saber, la clasificación decretada por el Sujeto Obligado.*

*En este sentido, conviene retomar que la hoy recurrente solicitó a la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, el número de personas asignadas a la seguridad personal del titular de esa dependencia, desglosado por sexo.*

*En respuesta, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** comunicó que la información solicitada era reservada en términos del artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, remitió copia del acta de su Comité de Transparencia número **CT-CI/A-11-2017** de **29 de mayo de 2017**, respecto de una solicitud de información diversa, con número de folio 0330000084517.*

[...]

³ *Ibídem*, fojas 23 a 26.

⁴ A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ser el medio señalado por la propia recurrente.

⁵ Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]

*Establecido lo anterior, resulta importante precisar que, si bien el Sujeto Obligado clasificó la información en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el análisis se realizará conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ello en atención al ámbito de competencia del presente asunto y, además, considerando que las causales de reserva previstas en la Ley Federal son homólogas a las establecidas en la Ley General. Al respecto, la causal de reserva invocada por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se encuentra prevista en la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a saber:*

[...]

*En el caso concreto, no se debe perder de vista que se solicita información sobre el número de elementos de seguridad con que cuenta el Titular de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, siendo que el mismo es depositario del Poder Judicial de la Federación; es decir, se trata de una persona que ya se encuentra plenamente identificada y que, además, se ha hecho de conocimiento público diversa información sobre su persona tal como su imagen, lugar de trabajo, percepciones, entre otras, cuestión que lo coloca en una situación más vulnerable.*

Ahora, en términos del artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las causales de reserva se deben fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

Con base en lo anterior y, considerando los elementos aportados por el Sujeto Obligado, se determina que se actualiza la siguiente prueba de daño:

*La divulgación de la información relativa al número de elementos de seguridad con que cuenta el Titular de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que se daría a conocer información que podría ser utilizada por miembros de la delincuencia organizada a efecto de planear actividades ilícitas que atentaran contra la seguridad, la integridad e inclusive contra la vida del mismo, tales como asaltos, secuestros, atetados, etcétera. Lo anterior es así ya que, en caso de revelar el número de personal de seguridad con que cuenta, se pondría al alcance de los grupos delictivos elementos que podrían aprovechar para la planeación de estrategias y ejecución de actos ilícitos en contra del Titular del Alto Tribunal.*

[...]

Por otra parte, se considera que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público de su publicidad, toda vez que los bienes jurídicos que protege la causal de reserva prevista en la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son la seguridad, la salud y la vida de las personas; en consecuencia, resulta claro que, en el caso que nos ocupa, debe privilegiarse la protección de dichos bienes jurídicos sobre el derecho de acceso a la información.

[...]

Dicho de otro modo, el riesgo que se generaría al proporcionar la información es claramente mayor al beneficio que representaría la entrega de la información para la solicitante; así, se estima que la reserva de esta información constituye una limitante válida para el ejercicio del derecho de acceso de la particular.

*En consecuencia, por las razones expuestas, **esta Potestad determina que se actualiza la causal de reserva prevista en la fracción V, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, respecto a la información relativa al*

*número de elementos de seguridad con que cuenta el Titular de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, ya que la difusión de esta información podría ocasionar un riesgo a la seguridad, la salud o la vida de dicha persona.*

[...]

En el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado reservó la información por un periodo de cinco años. De este modo, considerando las circunstancias del caso concreto, así como los bienes jurídicos que tutela la causal de reserva prevista en la fracción V, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, la vida, la salud y la seguridad de las personas, es que se estima que plazo de reserva de cinco años es adecuado.

Ahora bien, con relación a lo anterior, resulta necesario manifestar que el proceso establecido en la Ley de la Materia para clasificar la información señala lo siguiente:

[...]

Con base en lo anterior, se advierte que cuando los sujetos obligados invoquen que la documental solicitada es clasificada deberán entregar a los solicitantes, una resolución de su Comité de Transparencia en la cual se confirme la clasificación.

En este orden, cabe mencionar que el Sujeto Obligado proporcionó a la hoy recurrente el acta de su Comité de Transparencia número CT-CI/A-11-2017 de 29 de mayo de 2017, respecto de una solicitud de información diversa, con número de folio 0330000084517.

En este sentido, al tener a la vista el acta remitida es posible advertir que parte de la información solicitada en la diversa solicitud de información 0330000084517 guarda relación con la que en este asunto se analizó, así como, que se determinó confirmar la clasificación en términos del artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así las cosas, resulta pertinente señalar que el proceso de clasificación que elaboren los sujetos obligados se deberá realizar para cada caso en concreto, esto es, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debió confirmar, en su caso, la clasificación solicitada para la información solicitada en el presente asunto. Además que, la clasificación que en su caso se confirmara debió, como ya se dijo, realizarse en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]”⁶

SEXTO. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2834/2019, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remitió a la Secretaria de éste órgano colegiado, el expediente UT-A/0222/2019, a fin de que se otorgara el trámite conducente a la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

⁶ Expediente UT-A/0222/2019. Fojas 50 a 54.

SÉPTIMO. Acuerdo de turno. El Presidente del Comité, mediante proveído de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, ordenó integrar el expediente **CT-CUM-R/A-3-2019**, y turnarlo al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, a efecto de elaborar el proyecto de resolución que cumplimente la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver del presente cumplimiento, en términos de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; 113, fracción V, 151, párrafo segundo, 153, párrafo segundo, 196 y 197, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 65, fracciones I y II, 110, fracción V, 157, párrafo segundo, 159, párrafo segundo, 163, párrafo primero, 168, 169 y 170, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 23, fracciones I y II, y 27, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (LINEAMIENTOS TEMPORALES)⁷.

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre de dos mil quince.

SEGUNDO. Cumplimiento. En ese sentido, a partir del contexto reseñado en el capítulo de antecedentes, se procede a dar cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión identificado como RRA 7704/19, en el que se determinó esencialmente que en el proceso de clasificación que elaboren los sujetos obligados se debe realizar para cada caso en concreto, es decir, que el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debió entregar a la peticionaria una resolución en la cual se confirmara la clasificación, la cual además, debió fundarse en la fracción V, del artículo 110⁸ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con motivo del ámbito de competencia del presente asunto, máxime que las causales de reserva previstas en la Ley Federal son homólogas a las establecidas en la Ley General.

En ese sentido, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, confirmando la clasificación de reserva de la información relativa al número de elementos de seguridad con que cuenta el Titular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desglosada por sexo; determinó que representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que al ser depositario del Poder Judicial de la Federación, se trata de una persona que ya se encuentra plenamente identificada, aunado a que ya se ha hecho de conocimiento público, diversa información sobre su persona tal como su imagen, lugar de trabajo, percepciones, entre otras, cuestión que lo coloca en una situación más vulnerable.

⁸ Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]

Por tanto, se afirma que en caso de darse a conocer la información solicitada, podría ser utilizada por grupos delictivos para la planeación de estrategias y ejecución de actos ilícitos en contra del Titular de este Alto Tribunal. Además, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de tal información supera el interés público de su publicidad, toda vez que los bienes jurídicos que protege la causal de reserva citada, son la seguridad, la salud y la vida de las personas, por tal motivo, debe privilegiarse la protección de dichos bienes jurídicos sobre el derecho de acceso a la información.

Bajo ese contexto, este Comité de Transparencia procede a dar cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, en el sentido de aplicar la correspondiente prueba de daño al caso concreto, tomando en consideración que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 110, fracción V, para posteriormente hacerla del conocimiento de la peticionaria a través de la modalidad solicitada.

Al efecto, debe establecerse en primer término el contenido de la causa de clasificación de reserva de la información establecida en el:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.”

[...]

Asimismo, el artículo 1119 de la misma Ley Federal, establece que las causales de reserva previstas en el citado precepto, se

⁹ Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior, se deberán fundar y motivar a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

tienen que fundar y motivar a través de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone que, en la aplicación de la misma, se deberá justificar que: *i)* la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; *ii)* el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; *iii)* la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Ahora bien, los artículos 109¹⁰ de la Ley General, y 106¹¹ de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en materia de información reservada, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Al respecto, el Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas¹², dispone que para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precepto homólogo al artículo 110, fracción V, de la Ley Federal, será

¹⁰ **Artículo 109.** Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

¹¹ **Artículo 106.** Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional para la elaboración de versiones públicas en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

¹² **Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2016.

necesario acreditar un vínculo entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Con base en lo anterior, y a partir de la especificidad del caso concreto, se aplica la **prueba de daño** de acuerdo con las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 94, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Máximo Tribunal del Poder Judicial de la Federación, tiene encomendadas, entre sus altas responsabilidades, las de preservar el orden constitucional, mantener el equilibrio entre poderes y niveles de gobierno, y solucionar de manera definitiva asuntos de enorme trascendencia social.

En ese sentido, la divulgación de la información solicitada, - *número de elementos de seguridad con que cuenta el Titular de este Alto Tribunal, desglosado por sexo*-, puede representar un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que se daría a conocer información que podría ser utilizada por miembros de la delincuencia organizada a efecto de planear actividades ilícitas que atentaran contra la seguridad, la integridad e inclusive contra la vida del mismo, tales como asaltos, secuestros, atetados, etcétera; pues, se pondría al alcance de los grupos delictivos elementos que podrían aprovechar para la planeación de estrategias y ejecución de actos ilícitos en contra del Titular del Alto Tribunal.

Además, que la divulgación de la información supera el interés público de su publicidad, toda vez que el riesgo que se generaría al proporcionarla, es claramente mayor al beneficio que representaría entregarla a la solicitante, ya que los bienes jurídicos

que protege la causal de reserva prevista en la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son la seguridad, la salud y la vida de las personas; y, en el presente caso, debe privilegiarse la protección de dichos bienes jurídicos sobre el derecho de acceso a la información.

Por a tanto, se estima que la reserva de esta información constituye una limitante válida para el ejercicio del derecho de acceso de la particular.

En consecuencia, lo procedente es clasificar de reservada la información solicitada, toda vez que se actualiza la causal prevista en la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la información consistente en el número de elementos de seguridad con que cuenta el Titular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desglosado por sexo, ya que su difusión puede ocasionar un riesgo a la vida y seguridad de dicha persona.

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que el artículo 100¹³ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que al clasificar la información con carácter de reservada, es necesario fijar un plazo de reserva.

Bajo ese contexto, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, así como a los bienes constitucionalmente protegidos en la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es la vida y la seguridad de las personas físicas, es que el plazo de reserva de la información será por cinco años, conforme a la regla general establecida en el segundo párrafo, del artículo 99, de la mencionada Ley Federal, en

¹³ Artículo 100. Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

la inteligencia de que una vez transcurrido el mismo, será necesario volver a analizar si subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Por tanto, se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización, para que notifique a la peticionaria sobre la presente clasificación de reserva de la información solicitada a través de la modalidad solicitada.

Además, de que deberá informar al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sobre el cumplimiento dado a su resolución emitida en el recurso de revisión RRA 7704/19, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 159, segundo párrafo, 169, primer párrafo, y 170, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.¹⁴

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se clasifica de reserva temporal la información solicitada, en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad General para que atienda lo determinado en esta resolución.

¹⁴ **Artículo 159.** [...]

Los sujetos obligados deberán informar al Instituto el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

[...]

Artículo 169. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a estos sobre su cumplimiento. [...]

Artículo 170. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución y publicar en la Plataforma Nacional la información con la que se atendió a la misma.

[...]

Notifíquese con testimonio de esta resolución al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a la solicitante, y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS
MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
TITULAR DE LA UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Khg/JCRC